



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN HUANCAMELICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 13:49:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/02/2022 11:28:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/02/2022 16:35:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2022 21:52:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/02/2022 00:45:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2022 08:46:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

- I. Se le ha garantizado al procesado el acceso a un recurso ordinario a través del cual se revisaron las cuestiones fácticas y jurídicas (apelación), por lo que reiterar dicha argumentación en sede de casación es desnaturalizar su finalidad, pues la casación se erige como un recurso extraordinario que tiene por nota esencial el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, y son ajenas la reevaluación de cuestiones de hecho y la revaloración de pruebas.
- II. No se identifica que el tema propuesto reúna complejidad y/o duda manifiesta sobre los alcances dogmáticos y de aplicación que ameriten que este Tribunal Supremo asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **Carlos Alberto Sulca Cayetano** contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número 17, del veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 6, del veintiuno de enero de dos mil veinte, en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado —Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones—, que revocó de oficio el extremo en el que le impuso cinco años y cuatro meses de pena

privativa de libertad y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del procesado Carlos Alberto Sullca Cayetano, en su recurso de casación (folio 229), invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el artículo 427, inciso 4, concordado con el artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Señaló lo siguiente:

- 1.1** Interpone el recurso para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por desconocimiento de la defensa técnica respecto a los alcances de la teoría de la infracción del deber —delito de peculado doloso por apropiación—; la defensa ha asistido en estado de embriaguez, con lo que ha afectado el derecho de defensa del procesado, se ha constituido en defensa ineficaz y ha vulnerado el debido proceso, aunque el juzgador estaba en la obligación de sustituir a la defensa en caso de advertir indefensión.
- 1.2** Igualmente, invoca la causal del artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP por afectación al debido proceso y el derecho de defensa, pues no se advirtió que el sentenciado se encontraba en absoluta indefensión, lo cual ha contravenido el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
- 1.3** Debe desarrollarse como doctrina jurisprudencial vinculante la correcta interpretación de los alcances del artículo 409, inciso 1, del CPP, por inobservancia de las garantías constitucionales como el derecho a la defensa eficaz, toda vez que la defensa desconocía los conceptos del delito de peculado doloso por

apropiación y, consiguientemente, la teoría de la infracción del deber. Aunado a ello, el Colegiado estaba en el deber de reemplazar a la defensa, por cuanto asistió en estado de embriaguez, lo que se evidenció cuando señaló que su defendido ha reconocido la apropiación de los dineros acusados, así como que causó el perjuicio, pero que su patrocinado era inocente, para luego decir que existía un supuesto de sustracción. Ello evidencia el desconocimiento, ya que pudo haber solicitado la conclusión del juicio; empero, no fue así.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1 El artículo 427 inciso 1 del CPP señala que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de

¹ Cfr. San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3** En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal —peculado por apropiación— tiene en su extremo mínimo cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que, si bien se trata de una sentencia, solo puede ser admisible la casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

III. Análisis del caso

Tercero. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si este se justificó adecuadamente con una argumentación específica y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

Cuarto. Realizado un análisis al recurso de casación que interpuso el recurrente, establecemos lo siguiente:

- 4.1** El recurrente ha invocado la causal establecida en el artículo 427, inciso 4, del CPP, esto es, la excepcionalidad del recurso de casación. Siendo así, debemos remitirnos al artículo 430 del CPP, que en el inciso 3 señala lo siguiente: “Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.
- 4.2** Verificamos, entonces, que el casacionista ha invocado en su recurso el artículo 429, incisos 1 —referido a si la sentencia o el auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y 4 —referido a si la sentencia o el auto han sido expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—, del CPP, conforme puede verificarse de los numerales 8 y 9 de su recurso, los cuales consisten en que no se habría advertido que el sentenciado se encontraba en absoluta indefensión por contar con una defensa ineficaz, lo cual ha afectado el debido proceso y el derecho de defensa, y que el abogado desconocía totalmente la teoría de la infracción del deber; pues, si bien el recurrente había reconocido la apropiación del dinero, no solicitó la conclusión anticipada, sino que afirmó que el acusado era inocente. Sin embargo, no basta con invocar una causal; debe, además, fundamentarse correctamente. En el presente caso, se corrobora que dicha alegación fue la misma que utilizó en la audiencia de apelación, apartándose de los términos invocados en el recurso de apelación (folio 102), el cual había sido suscrito por otro abogado, manifestando los mismos argumentos que ahora postula, y precisamente en la sentencia de vista se ha

dado respuesta a los agravios invocados; así se verifica de los considerandos 2.2.4, 2.2.7 y 2.2.8. de la sentencia de vista. De lo expuesto, se desprende que ya se le ha garantizado al procesado el acceso a un recurso ordinario a través del cual se revisaron cuestiones fácticas y jurídicas (la apelación), por lo que reiterar dicha argumentación en sede de casación es desnaturalizar su finalidad, pues este recurso extraordinario tiene por nota esencial el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, y son ajenas la reevaluación de cuestiones de hecho y la revaloración de pruebas. Afirmar lo contrario, es decir, que este Tribunal ingrese a evaluar los tópicos descritos, significaría aceptar la existencia de una tercera instancia, lo que es ajeno a la casación y contrario a los principios básicos de la administración de justicia, como el de la doble instancia, el debido proceso, la seguridad jurídica, la predictibilidad, la corrección funcional y la interdicción de la arbitrariedad³.

- 4.3** De igual manera, en los numerales 9 a 11 del recurso se ha cumplido con fundamentar la excepcionalidad del recurso, esto es, la doctrina jurisprudencial que debería desarrollar la Corte Suprema, referente a los alcances del artículo 409, inciso 1, por inobservancia de las garantías constitucionales como el derecho a la defensa eficaz. Pero del tema planteado no se identifica que reúna complejidad o duda manifiesta sobre los alcances dogmáticos y de aplicación que ameriten que este Tribunal Supremo asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso. Por lo tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP y la facultad discrecional que posee esta instancia como garante de los principios, derechos, bienes y

³ Casaciones números 923-2015/San Martín, 3-2007/Huaura, 134-2010/Lambayeque y 10-2003/Lima Norte.

valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, previa declaración de nulidad del concesorio de este.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del cinco de octubre de dos mil veinte (folio 253) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Carlos Alberto Sulca Cayetano** contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número 17, del veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 6, del veintiuno de enero de dos mil veinte, en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado —Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones—, que revocó de oficio el extremo en el que le impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad

y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las **COSTAS** del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR